

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 20 de marzo de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Genoud, Soria, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 112.124, "Cañizares, Patricia del Valle contra Q.B.E. A.R.T. S.A. y otro. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo nº 2 del Departamento Judicial Mar del Plata hizo lugar a la pretensión deducida, imponiendo las costas solidariamente a las codemandadas vencidas (v. fs. 242/251).

El letrado apoderado de "Q.B.E. A.R.T. S.A." dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 265/275). Denegado en la instancia de grado (v. fs. 278 y vta.), esta Corte, mediante resolución de fs. 330/331 admitió la queja interpuesta por el interesado y lo concedió.

Dictada a fs. 337 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inapli-

cabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. El tribunal de grado declaró procedente la demanda que Patricia del Valle Cañizares promovió contra "Q.B.E. A.R.T. S.A." y "Marketing Research and Merchandising S.A.", mediante la cual había reclamado el pago de una indemnización integral -con sustento en disposiciones del derecho común- por los daños y perjuicios provocados por la incapacidad derivada de la afección columnaria que padece.

Para así decidir, tuvo por acreditado que el accidente de trabajo sufrido por la actora el día 31 de agosto de 2006 y las labores desarrolladas como repositora de productos en distintos supermercados de la ciudad de Mar del Plata le originaron lumbociática a predominio izquierdo de grado leve a moderado, que la incapacita en forma parcial y permanente en un 9% de la total obrera (v. vered., 2ª cuest., fs. 242 vta./243).

Halló comprobados también los presupuestos de atribución de responsabilidad civil objetiva de la empleadora en los términos del art. 1113 del Código Civil y, con sustento en las directrices plasmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa

"Gorosito c/ Riva S.A. s/ Daños y perjuicios" (sent. del 1-II-2002), declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 (v. sent., fs. 245/246).

Resolvió además rechazar las excepciones de falta de acción y de legitimación activa opuestas por "Q.B.E. A.R.T. S.A.", y condenó a esta última solidariamente con "Marketing Research and Merchandising S.A." a pagar a Patricia del Valle Cañizares la suma que específicamente determinó en concepto de indemnización por accidente de trabajo (v. sent., fs. 247 vta./248).

Finalmente, decidió que *"los intereses son liquidados -por mayoría- aplicándose una vez del modo indicado en el art. 275 L.C.T. y sin perjuicio de su oportuno cálculo hasta el momento de su efectivo pago"* (v. fs. 248).

II. Contra dicho pronunciamiento se alza "Q.B.E. A.R.T. S.A." mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación de los arts. 1, 6, 8, 21, 26, 39, 46 y 49 -disposición adicional 5ª- de la ley 24.557; 1109 y 1113 del Código Civil; 275 de la Ley de Contrato de Trabajo; 16, 17, 18 y 31 de la Constitución nacional y de la doctrina legal que cita.

En lo esencial se agravia por la extensión solidaria de la condena que dispuso a su respecto la

sentencia de grado.

En ese sentido, alega que el tribunal **a quo** decidió ese extremo soslayando toda consideración hacia las normas que resultaban de aplicación en la especie, esto es, las disposiciones contenidas en el nuevo régimen de reparación de infortunios laborales -ley 24.557-, en cuanto preceptúan que las aseguradoras de riesgos del trabajo tienen como único objeto el otorgamiento de las prestaciones previstas en dicho cuerpo legal.

Con sustento en la invocada transgresión del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia, refiere que la definición del juzgador luce arbitraria y dogmática, habida cuenta que no determinó cuál fue la obligación que "Q.B.E. A.R.T. S.A." incumplió, ni estableció la vinculación causal entre dicha inobservancia y la ocurrencia del infortunio del cual derivaron las secuelas incapacitantes que padece la actora. Afirma, además, que no existe responsabilidad de la aseguradora en los términos del art. 1113 del Código Civil ya que no es dueña o guardiana de la cosa generadora del daño.

Finalmente se opone a la tasa de interés aplicada al capital de condena, por entender que dicho aspecto de la sentencia resulta violatorio de la doctrina legal que esta Suprema Corte estableció en el precedentes C. 101.774, "Ponce", sent. del 21-X-2009.

III. El recurso debe prosperar, con el siguiente alcance.

1. En primer término habré de señalar que no resulta acertada la afirmación del recurrente cuando sostiene que la obligación de las aseguradoras de riesgos del trabajo se halla limitada únicamente al otorgamiento de las prestaciones establecidas en la ley 24.557 (v. rec., fs. 270 y vta.).

Cabe recordar que esta Corte ha resuelto que, situados en el marco de la responsabilidad civil extracontractual en que se considere incurso a la aseguradora de riesgos por omisión de los deberes a su cargo, el resarcimiento debido queda ligado y determinado por los parámetros de integralidad previstos por la normativa de derecho común y ajeno, por lo tanto, a las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (conf. causa L. 100.966, "Zapata", sent. del 14-IX-2011).

La posibilidad de que las aseguradoras de riesgos del trabajo sean eventualmente juzgadas en el marco del derecho común en virtud de incumplimientos de los deberes de prevención y control ha sido admitida por esta Suprema Corte en el precedente L. 98.584, "Bordessolies de Andrés", sent. del 25-XI-2009.

Por otra parte, se impone señalar, en orden a las manifestaciones vertidas a fs. 269 vta., que el planteo de

nulidad de la sentencia resulta inatendible por ser ajeno al presente carril de impugnación (conf. causas L. 76.692, "Borello", sent. del 14-V-2003; L. 74.989, "Benítez Barrios", sent. del 19-II-2002; entre otras).

2. Establecido lo que antecede, entiendo que el agravio principal que contiene la réplica merece favorable recepción por las consideraciones que a continuación se exponen.

a. El pronunciamiento impugnado revela que la única referencia que se encontraría ligada a la responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo es aquella definida en la segunda cuestión del veredicto, donde el tribunal **a quo** estableció que los testigos Carrasco y Diz relataron en oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de la causa *"que nunca se les brindó información sobre cómo debían realizar sus labores con la finalidad de no dañarse en su salud"* (v. fs. 243). No existe ninguna otra mención en el fallo de la cual pueda inferirse siquiera las razones en las cuales el tribunal sustentó la decisión de extender solidariamente a "Q.B.E. A.R.T. S.A." la condena que le fuera impuesta a "Marketing Research and Merchandising S.A." por la reparación integral del daño sufrido por la actora.

Nótese que el órgano jurisdiccional de grado se limitó a manifestar que, al resultar inconstitucional la

norma del art. 6 de la ley 24.557 y hallarse probado el daño en la salud del dependiente, correspondía rechazar las excepciones de falta de acción y de legitimación activa opuesta por "Q.B.E. A.R.T. S.A.". Luego, declaró procedente la demanda promovida y condenó solidariamente a esta última y a "Marketing Research and Merchandising S.A." al pago de la indemnización por accidente de trabajo (v. fs. 246, **in fine** y vta./248).

b. Tales definiciones corroboran que le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el pronunciamiento impugnado constituye una declaración dogmática y debe ser, por ese motivo, revocado.

Indudablemente, la ley 24.557 obliga, en materia de seguridad y prevención, a las aseguradoras de riesgos del trabajo. Ello no implica, sin embargo, que a la hora de analizar los alcances de su responsabilidad se ignoren los principios generales del derecho civil que exigen la acreditación del daño, la ilicitud y la relación de causalidad entre el primero y la conducta antijurídica de quien dañó (v. mi voto en la causa L. 97.799, "Rojas", sent. del 30-III-2011).

Aplicado en la especie, ello suponía definir en primer lugar de qué manera se vulneraron las obligaciones legales impuestas a cargo de la aseguradora, o bien, cuál fue la omisión en la que ésta incurrió y qué ocasionó el

daño. Tal análisis, en el caso, está ausente, toda vez que la única referencia hacia la falta de suministro de información a los dependientes sobre la manera de realización del trabajo con el objeto de no dañar su salud ciertamente no abastece aquel recaudo.

Para más, en nuestro régimen legal no basta que un hecho sea condición de un resultado para que al agente se lo pueda considerar autor del daño. En este sentido, esta Corte ha declarado que, aún demostrado el incumplimiento de sus obligaciones de prevención y control por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo, la decisión del sentenciante de extenderle automáticamente, por esa sola razón, la condena dispuesta contra el empleador resulta desacertada, si el tribunal responsabilizó civilmente a la aseguradora por el daño sufrido por el trabajador sin siquiera haber establecido previamente si existió algún nexo causal entre tales incumplimientos y las consecuencias dañosas derivadas del infortunio laboral (conf. causa L. 98.584, "Bordessolies de Andrés", sent. del 25-XI-2009, ap. III. 3. del voto del doctor Pettigiani, al que presté mi adhesión).

Desprovista de estos imprescindibles análisis, la sentencia es descalificable por ser dogmática y carecer de respaldo en las constancias objetivas de la causa.

c. Por lo tanto, no habiendo el tribunal de grado

analizado si se habían verificado en el caso los presupuestos indispensables para declarar configurada la responsabilidad civil de la aseguradora de riesgos del trabajo (existencia de un incumplimiento a ella imputable que pueda ser causalmente vinculado al daño sufrido), la sentencia debe ser revocada en este aspecto, debiendo las actuaciones volver al tribunal de origen a fin de que -con nueva integración, y previo análisis de las circunstancias antedichas- se pronuncie sobre la eventual responsabilidad de "Q.B.E. A.R.T. S.A." por el perjuicio padecido por la actora (conf. causa L. 98.584, "Bordessolies de Andrés", citada).

3. En virtud de la solución alcanzada deviene inoficioso el tratamiento del restante agravio que porta la queja, vinculado a la tasa de interés que el tribunal de grado declaró aplicable al capital de condena.

IV. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario traído y revocar la sentencia en cuanto dispuso la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo sin haber analizado si se habían configurado los presupuestos para declarar su responsabilidad civil. El expediente deberá ser reenviado al tribunal de origen a los fines de que -debidamente integrado con otros jueces y con arreglo a los lineamientos que aquí se han dejado establecidos- dicte un nuevo fallo y se pronuncie sobre la

responsabilidad civil de "Q.B.E. A.R.T. S.A.".

Costas de esta instancia en el orden causado (art. 289 del C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Genoud, Soria e Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada con el alcance establecido en el apartado III, punto 2, del voto emitido en primer término.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, integrado con otros jueces, renueve los actos procesales necesarios y dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Costas de esta instancia en el orden causado (art. 289 del C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

IG